



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 471

Bogotá, D. C., martes 25 de septiembre de 2007

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2007 CÁMARA

por medio de la cual se declara la Obesidad como un problema de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención.

Artículo 1º. Declárase la Obesidad como una enfermedad crónica de Salud Pública, la cual es causa directa de enfermedades cardíacas, circulatorias, colesterol alto, estrés, depresión, hipertensión, cáncer, diabetes, artritis, colon, entre otras.

Artículo 2º. Cubrimiento. El Estado proporcionará la cobertura total de los servicios de salud para los problemas asociados con el sobrepeso en el Régimen Contributivo y en el régimen subsidiado, incluyendo atención, medicamentos, programas de nutrición, educación, comida saludable y buenos hábitos alimenticios, actividad física, y cirugías en casos necesarios.

Artículo 3º. Promoción. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, Educación, Protección Social y Agricultura, promoverá una **Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional**, la cual deberá contemplar campañas educativas, culturales, artísticas, deportivas y nutricionales para la prevención de la obesidad. Así como la promoción y estímulo del consumo de frutas, verduras, hortalizas, cereales y lácteos para lograr una dieta equilibrada y saludable en la población colombiana.

Parágrafo 1º. Se impulsará en el país la producción de frutas, verduras, hortalizas, cereales y lácteos, teniendo en cuenta que Colombia es de origen tropical y el consumo de estos alimentos es mínimo al ser reemplazados por la comercialización y publicidad de la “comida chatarra”.

Artículo 4º. Regulación. El Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia de Salud y el Invima regularán y controlarán la venta de los productos alimenticios con alto contenido de grasas, azúcares, preservativos, colorantes, comida no saludable y malsana conocida como “Chatarra”, de producción nacional e importada.

Parágrafo 1º. Alimentos, bebidas, gaseosas y productos de consumo en general deberán explicar claramente en sus empaques el contenido de grasas, azúcares, colorantes y preservativos.

Parágrafo 2º. Los productos que contengan grasas trans deberán enunciar en las etiquetas: **“el consumo de grasas TRANS es nocivo para la salud”** De igual forma, en la tabla nutricional y contenido de ingredientes deberá mencionarse claramente el contenido de este tipo de grasas con su nombre real: **Grasas Trans** y no, con el de sus componentes (aceite vegetal hidrogenado o parcialmente hidrogenado).

Parágrafo 3º. Se prohibirá la comercialización y distribución de productos alimenticios que superen 2.5 gramos de contenido de grasas Trans (Aceite vegetal hidrogenado).

Parágrafo 4º. En los locales donde se vendan, consuman y distribuyan comidas de alto contenido graso, calórico, de preservativos y colorantes como hamburguesas y embutidos, se deberá disponer en un lugar visible al público la tabla nutricional de

cada uno de sus productos; de no cumplir con tal disposición, estos establecimientos serán sancionados por las autoridades correspondientes.

Artículo 5º. Vigilancia. El Ministerio de la Protección Social, a través del Invima; la Superintendencia de Salud y el Consejo de Salud de Lucha contra la Obesidad, mediante una tabla nutricional, establecerán el tipo de alimentos y bebidas que pueden ser expendidos en los establecimientos educativos de todo el país, vigilando que cumplan con los estándares para una adecuada dieta en los niños y adolescentes. Se prohibirá la venta en los establecimientos educativos públicos y privados de aquellos productos que no estén incluidos en dicha tabla nutricional por considerarse no aptos para el consumo de los niños y jóvenes, en razón de su alto contenido de grasas, carbohidratos, colorantes y preservativos perjudiciales para la salud que causan sobrepeso, (comida Chatarra).

Parágrafo 1º. No se permitirá y se sancionará la venta de “comidas y bebidas chatarra” en los planteles educativos, para lo cual se contará con el apoyo y compromiso del Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación. En el mismo sentido, se impulsará el consumo de las “loncheras tropicales” entre los estudiantes, las cuales contendrán frutas, verduras, cereales y lácteos de preparación fresca y casera.

Artículo 6º. Prevención. Se creará un Consejo de Salud de Lucha contra la Obesidad, el cual estará integrado por el Ministerio de la Protección Social, de Agricultura, de Educación, de Cultura y Coldeportes, un delegado de Funcobes (Fundación Colombiana de Obesidad), un delegado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un delegado de los Colegios de Médicos, de Dietistas y Nutricionistas, Psicólogos, etc., el cual tendrá como función crear en los ciudadanos una cultura de la prevención y la nutrición adecuada; a su vez, asesorará las políticas encaminadas a controlar y prevenir la obesidad o sobrepeso.

Parágrafo 1º. El Consejo de Salud de Lucha contra la Obesidad dispondrá de forma gratuita de un espacio televisivo para realizar campañas de consumo de alimentos saludables, paralelo al que utiliza la industria alimentaria.

Artículo 7º. Declárase el 24 de septiembre como el Día Nacional de la Obesidad y el Sobrepeso.

Artículo 8º. El Gobierno a través de Coldeportes y el Ministerio de la Protección Social impulsará de forma obligatoria la actividad física y deportiva en los empleados públicos y privados, ya sea a través de eventos específicos, o de sus funciones cotidianas de trabajo; por ejemplo: no usar ascensor sino escaleras, realizar 15 minutos diarios de ejercicio, caminar mínimo 2 kilómetros diarios, etc., antes de iniciar las labores diarias.

Artículo 9º. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Representante a la Cámara por Bogotá, Polo Democrático Alternativo P.D.A.,

Venus Albeiro Silva Gómez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ESTADISTICAS

El sobrepeso en Colombia está llegando a cifras alarmantes, estudios realizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN), revelan que casi de la mitad de los colombianos sufre obesidad o sobrepeso (el 49% de mujeres entre los 14 y 64 años de edad y el 39% de los hombres en este mismo rango de edad). Los niños también están siendo visiblemente afectados por estos problemas acerca del 15% de menores de 14 años sufre obrepeso a nivel nacional. Solo en Bogotá el 11.9% de la población entre 10 y 17 tiene sobrepeso.

La obesidad es un problema grave, teniendo en cuenta que es la causante de enfermedades cardiovasculares, diabetes, artritis, colon, hipertensión, estrés, depresión, colesterol alto, cáncer de útero, Seno, próstata, etc.

La obesidad ocasiona el 58% de la diabetes insulino dependiente o incurable, el 21% de las enfermedades cardíacas y el 8% de tipos de cáncer en el mundo Colombia se ubica en los países de Latinoamérica con Mayores índices de obesidad. La obesidad en Colombia causa más muertes que la violencia.

Es importante tener en cuenta que esta es la segunda causa de muerte en los Estados Unidos (30.000 personas anuales) y en Colombia se puede convertir en la primera si no hacemos algo al respecto.

Atender la obesidad es sumamente costoso. Según la Organización Mundial de la Salud entre el 2% y el 7% de los costos de asistencia sanitaria puede imputarse al tratamiento y control del sobrepeso y obesidad en el mundo; por lo tanto, es importante implementar campañas educativas para prevenirlas.

Colombia requiere urgentemente una política pública de obesidad que haga frente a esta enfermedad que afecta a los ciudadanos de todas las condiciones y clases sociales, y que viene en incremento debido a la celeridad que vivimos los colombianos y que nos obliga a consumir alimentos poco saludables "Comida Chatarra".

RECHAZO SOCIAL Y CULTURAL

La obesidad no solo trae implicaciones físicas y mentales para la salud; también afecta la forma como las personas se relacionan con los demás, ellas, en su gran mayoría son estigmatizadas por su apariencia y por no cumplir con los parámetros estéticos que exige nuestra cultura como aceptables. Las personas con sobrepeso empiezan a ser rechazadas desde temprana edad en el entorno escolar, y esto se extiende también al plano familiar, laboral, médico, creando inseguridad, baja autoestima, y vergüenza de aparecer en lugares públicos, dificultad para ubicarse laboralmente y para relacionarse en pareja. El entorno de obesidad hace que cada vez más personas sean obesas.

DEFINICION Y CAUSAS DE LA OBESIDAD

La obesidad es un estado de exceso de masa de tejido adiposo. Existen múltiples causas de la obesidad, entre ellas: genéticas, metabólicas, psicológicas, socioculturales, neuroendocrinas, medicamentosas y los entornos culturales de convivencia.

Pero las causas más comunes son las malas conductas alimentarias de los colombianos; no tenemos una cultura de la adecuada nutrición, y no somos conscientes de lo que consumimos. A esto se suman el sedentarismo y el rechazo a la actividad física.

Por otra parte, los programas de nutrición tampoco han sido prioridad de los gobiernos. Aunque existen algunas iniciativas locales para la prevención de la obesidad, de la cual Bogotá es pionera a través de programas de promoción y prevención que ha implementado la Secretaría de Salud, sin embargo no se han logrado los objetivos y el resto del país está carente de la implementación de estas políticas.

LA OBESIDAD ES UN ENEMIGO SILENCIOSO AL ACECHO QUE SE CONVIERTE EN MORTAL. La Organización Mundial de la Salud ha definido la obesidad como la "epidemia metabólica del siglo XXI".

Según el servicio de información médica de la Biblioteca Nacional de Medicina de EE. UU. y de los Institutos Nacionales de la Salud, se entiende como obesidad mórbida a aquellos pacientes que están desde un 50 a 100% ó 45 kg (100 libras) por encima de su peso corporal ideal.

INDICE DE MASA CORPORAL (IMC)

Para calcular el índice de masa corporal, se divide el peso de la persona (expresado en kilogramos) por la talla elevado al cuadrado en metros. El resultado debe estar entre el número 20 y por encima. Si la cifra está entre 27 y 30 se está en situación de sobrepeso; si supera el número 30 se está en situación de obesidad.

TABLA PARA MIRAR LAS CATEGORIAS DEL SOBREPESO

INDICE DE MASA CORPORAL	CATEGORIA
Por debajo de 18.5	Por debajo del peso
18.5 a 24.9	Saludable
25.0 a 29.9	Con sobrepeso
30.0 a 39.9	Obeso
De 40 en adelante	Obesidad mórbida

EL SOBREPESO NO ES SOLO UNA CUESTION DE ESTETICA

Muchas personas a las que se les diagnostica obesidad y enfermedades derivadas de ella, no consideran necesario ir al médico porque piensan que esto es una cuestión de estética, y se preocupan más por cómo se ven y por bajar de peso para lucir mejor, que por atender la obesidad como una enfermedad grave que requiere atención profesional.

Muchas personas, con tal de bajar de peso, y ante la falta de información precisa, toman cualquier producto adelgazante que se anuncia en el mercado de consumo. Los medios de comunicación ofrecen remedios milagrosos y fórmulas mágicas: cremas, fajas, aceites pildoras; estos muchas veces empeoran la situación y traen consecuencias nefastas para la salud.

La Obesidad no debe verse como una situación de vanidad, sino como un problema grave que está afectando enormemente a un gran porcentaje de capital humano en nuestro país.

REGULACION

El consumo de alimentos hipergrasos e hipercalóricos son causas directas de la obesidad; dentro de un amplio listado de grasas, las más perjudiciales para el organismo son las grasas Trans.

Las GRASAS TRANS son aceites vegetales hidrogenados, que han sufrido una serie de transformaciones mediante las cuales se aumenta el número de átomos de hidrógeno de los ácidos grasos polinsaturados, cambiando su estructura natural, por una artificial tipo trans.

Estas grasas son muy utilizadas en la industria de alimentos para mejorar la durabilidad, sabor y textura de los productos. Este tipo de grasas son altamente perjudiciales para la salud, ya que elevan el colesterol malo y reducen el colesterol bueno, aumentan los niveles de triglicéridos en la sangre y afectan la dilatación de las venas incrementando el riesgo de enfermedades del corazón, derrames cerebrales, bajan la calidad de la leche en las lactantes, causan retraso en el crecimiento ya que llevan al organismo a construir hormonas y paredes defectuosas, tienen efectos perjudiciales para los diabéticos.

Las grasas trans se encuentran presentes en alimentos procesados, aceites de soya, ajonjolí, girasol, los cuales se venden en el mercado como 100% natural, hamburguesas, papas fritas, galletas, mezclas de sopa para preparar, maíz pira para hornear, helados, margarinas y mantecas vegetales entre otros. Su presentación aparece en varios productos importados así: *shortening, partially hydrogenated vegetable oil* (aceite vegetal parcialmente hidrogenado) o *hydrogenated vegetable oil* (aceite vegetal hidrogenado). **Pero en la mayoría de las presentaciones, no se hace claridad con nombre propio a los consumidores de que contienen grasas trans.**

Un paquete de **papas fritas** contiene 7 gramos de grasas trans, un pan 0,85 gramos, una galleta 0,8 gramos, **una cucharada de margarina** 0,9 gramos, **una porción de papas a la francesa** 3,4 gramos, una bola de helado 0,27 gramos. Patatas fritas (150 g): .7 gr. de grasas Trans, un pastel de manzana 6 gr, una hamburguesa 3 gramos.

Otras fuentes enormes de calorías son las industrias de las comidas rápidas, una hamburguesa grande aporta entre el 50% y el 70% de las necesidades calóricas en un adolescente, un 3% de grasas trans y elevado porcentaje de grasas saturadas que está alrededor del 25% por ración (aun cuando la recomendación de consumo internacional dice que no se puede superar el 10% de grasa).

Multinationales como Mac Donals y King Burger han sido altamente cuestionadas por no cumplir con los estándares internaciones de calidad nutricional, y otras como la KFC (Kentucky Fried Chicken) han sido acusadas de reutilizar más de 10 veces el aceite en frituras y de utilizar sustancias cancerígenas como el "trisilicato de magnesio" para prolongar su uso.

Consumir 5 gramos diarios de grasa Trans puede llegar a ser una bomba de tiempo, por tal razón las personas tienen derecho a saber qué están consumiendo y los efectos que estos productos pueden llegar a tener sobre su organismo. Con este proyecto de ley se pretende seguir un estricto control a la comercialización de estos productos nacionales e importados, para obligar a los productores a tener claridad en las éticas y contenidos nutricionales, diciendo el verdadero contenido de los componentes y no seguir engañando a los consumidores.

GRASAS SATURADAS: las grasas saturadas son las que contienen todos los átomos de hidrógeno posibles, se encuentran en todas las grasas y aceites posibles, pero principalmente en la grasa animal. El organismo recibe las grasas de la dieta y las descompone en ácidos grasos y luego las pasa a la sangre formando los llamados triglicéridos. Las grasas saturadas elevan el colesterol y causan enfermedades, pero el problema no está en las grasas sino en la cantidad que se consume. Uno de los peligros de las grasas saturadas es que, cuando se reutilizan más de 3 veces en frituras por efecto de recalentamiento se convierten en grasas Trans.

CARBOHIDRATOS: Los carbohidratos son azúcares compuestos por carbono, hidrógeno y oxígeno. Los carbohidratos nocivos para la salud son principalmente los

azúcares procesados y refinados con alto contenido calórico: presentes en gaseosas, dulces, productos de paquete, etc., los cuales suministran calorías pero carecen de vitaminas, minerales y fibra, por eso se les llama “**Calorías vacías**”; por lo tanto es recomendable disminuir el consumo de este tipo de azúcares y reemplazarlos por carbohidratos saludables como frutas, vegetales, granos enteros, arroz, cereales, legumbres, etc.

PROHIBICION DE COMIDA CHATARRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Los niños y adolescentes son los más perjudicados con estos productos hipergrasos e hipercalóricos o comida chatarra ya que la encuentran a la orden del día en las escuelas y colegios sin que haya ningún control al respecto. Esta situación contribuye a aumentar el sobrepeso en los niños, sumado a otros factores como, por ejemplo, el hecho de que el 71% de los niños y adolescentes ven más de dos horas diarias de televisión, y sólo el 25% realiza una hora de actividad física por semana según la encuesta ENSIN. De igual forma, este estudio revela que el consumo de frutas y verduras es relativamente bajo, ya que estas están siendo reemplazadas por comida chatarra: hamburguesas, gaseosas, productos de paquete, etc. Resulta paradójico que la población colombiana desde temprana edad presente problemas de sobrepeso y obesidad, teniendo en cuenta que nuestro país es de origen tropical y tenemos la posibilidad de producir grandes cantidades de frutas, verduras y vegetales. Otra paradoja es que las personas más gordas son las más desnutridas.

Por lo tanto es necesario entrar a regular y prohibir la venta de este tipo de productos en los establecimientos educativos y estimular estrategias de una adecuada nutrición como las “Loncheras Tropicales”.

FOMENTO DE LA ACTIVIDAD FISICA

El Estilo de vida y el nivel de actividad física son esenciales para lograr un estado de salud favorable, especialmente para las personas con sobrepeso. Sin embargo en nuestro país se ha disminuido la práctica de la actividad física, y por el contrario, han aumentado los hábitos que favorecen el sedentarismo; los colombianos dedican más tiempo a la televisión, las computadoras los videojuegos y otros. Sólo el 20% de la población adulta hace ejercicio.

Numerosos estudios han demostrado que el incremento de la actividad física junto con una dieta baja en calorías baja el sobrepeso y disminuye los riesgos cardiovasculares.

De ahí la importancia de posibilitar que los trabajadores de nuestro país dediquen un espacio de su tiempo laboral a la práctica del ejercicio. Está comprobado que la actividad física en los trabajadores aumenta la coordinación, el funcionamiento intestinal, la productividad, la energía y el vigor, la creatividad, la autoconfianza, el liderazgo y los niveles de concentración. A su vez disminuye el riesgo de enfermedades cardiovasculares, riesgos psicosociales, aparición de la fatiga, niveles de estrés y tensión, accidentalidad laboral, desmotivación, enfermedades profesionales, conflictos interpersonales y el ausentismo.

CUBRIMIENTO EN SALUD

En nuestro país no se está brindando la atención adecuada en salud a las personas con obesidad o sobrepeso, medicamentos indispensables para su tratamiento como: Sibutramina, Orlistat, Rimonabant, no están incluidos en el POS cuanto a la consulta de medicina general y especializada, pruebas diagnósticas, educación, manejo nutricional, tratamiento farmacológico y cirugía. La mayoría de las EPS y la medicina prepagada se niegan a brindar tratamientos quirúrgicos en casos necesarios para algunos pacientes con obesidad (**CIRUGIA BARIATRICA**).

En noviembre de 2005, una ciudadana de 44 años de edad, vinculada al Sisben con nivel 3, quien presentaba desórdenes en su organismo a causa del sobrepeso, se vio obligada a instaurar una Acción de Tutela contra la Secretaría Distrital de Salud, por negarse a brindarle los tratamientos necesarios para tratar su enfermedad. El médico tratante le ordenó una cirugía bariátrica, y posteriormente la cirugía de Bypass Gástrico, las cuales le fue negadas por no encontrarse dichos procedimientos dentro del POS.

Al expedir sentencia sobre este caso, la Corte Constitucional, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2005, considerando que la accionante en esta tutela presentaba un cuadro clínico de obesidad mórbida y otras complicaciones de salud surgidas como consecuencia de su sobrepeso ordenó a la Secretaría de Salud, realizar las cirugías en un plazo no mayor de 15 días.

“...que si bien el derecho a la salud, no es en sí mismo un derecho fundamental, sí puede llegar a ser efectivamente protegido, cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar este último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad. De ahí que el Derecho a la Salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por

consecuencia, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental”.

(Pronunciamiento de la Corte Constitucional).

Por los argumentos antes expuestos, se evidencia la necesidad de declarar la obesidad como una enfermedad crónica y un problema de salud pública y tomar todas las acciones de regulación, promoción, prevención y cubrimiento en salud para poder enfrentar esta peligrosa enfermedad crónica de altos costos económicos y humanos, que disminuye la calidad de vida de los individuos, su productividad, sus familias, la comunidad y la sociedad en su conjunto.

“Es mejor Prevenir que curar”

Representante a la Cámara por Bogotá, Polo Democrático Alternativo,

Venus Albeiro Silva Gómez.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 24 de septiembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 140 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2007 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 115 de 1994, en lo relativo a los bonos educativos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

Artículo 203. Cuotas adicionales. *Los establecimientos no podrán recibir a ningún título por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos, donaciones, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.*

Parágrafo 1º. *El incumplimiento de lo anteriormente expuesto acarreará responsabilidad directa de las instituciones educativas, y la aplicación de las sanciones legales correspondientes, inclusive la del cierre definitivo del establecimiento educativo.*

Artículo 2º. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional darle aplicación a lo previsto en esta ley, en coordinación con las entidades del orden departamental y municipal, a través de visitas periódicas a los establecimientos educativos privados, verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, de manera tal que no se recauden dineros bajo ninguna modalidad distinta a las aquí permitidas.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Julián Silva Meche,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 67 de la Carta Política señala “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”. “... La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos”.

Por encima de lo anterior, la práctica del cobro de bonos educativos y las donaciones simuladas por parte de establecimientos educativos privados, se ha mantenido incólume a pesar de claras prohibiciones constitucionales, violándose con ello el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional que establece “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

En efecto, algunos colegios privados, previamente a las pruebas académicas de ingreso exigen la consignación “voluntaria” de un aporte o capital para obtener el cupo, estableciéndose una clara discriminación por clase social, ya que sólo las personas con una gran capacidad económica podrían pagarlo, toda vez que estos bonos ascienden a sumas que oscilan entre los cinco y cincuenta millones de pesos.

Esto se ve aún más agravado por la circunstancia de permanente elevación de las pensiones y matrículas de los colegios privados en Colombia, de tal suerte que si la persona logra conseguir lo necesario para el pago de las expensas académicas se ve imposibilitada de conseguir el dinero para cancelar el bono “voluntario” exigido.

Si bien es cierto que el Estado Colombiano no obliga a ninguna persona a entrar en un colegio determinado, sí tiene el deber de facilitar a quienes lo consideren, el acceso a una educación de mejor calidad, sin que ello se encuentre condicionado a aportes económicos extraordinarios, más aún cuando los colegios y escuelas públicas, no disponen de los medios ni recursos para implementar materias o clases diferentes a los mínimos.

Es evidente que la crisis social y económica que padece Colombia requiere una reevaluación de los costos y acceso a la educación que morigere el concepto ya muy difundido de la educación como “negocio”, logrando que sectores hasta ahora marginados de la población puedan tener acceso a la misma, lo que redundará a su turno en progreso para la sociedad colombiana.

Las ideas hasta aquí expresadas están de alguna manera explicadas y recogidas en la Sentencia C-560/97, en la cual se lee:

“El establecimiento de otros cobros adicionales como requisito previo para admitir o no a una determinada persona, como es el caso de los bonos como aporte de capital, sea cualquiera el nombre con el cual se los distinga o la denominación que se les asigne, se les erige, dada su magnitud y falta de causa objetiva, en claro atentado contra la libertad y el derecho a la educación, en cuanto aparece, según la autorización de la norma, como un requisito sine qua non que excluye de plano a quien no hace tal aporte”.

Este proyecto de ley busca establecer una igualdad de oportunidades para todos los colombianos en el acceso a la educación, como un derecho que merece protección eliminando toda discriminación por razones económicas y sociales. Le corresponde entonces al Legislativo establecer las formas de financiación de los establecimientos educativos privados, dentro del marco del Estado Social de Derecho, obviamente sin desconocer la libertad de los colegios privados para buscar formas de financiación, dentro de los derroteros Constitucionales y legales, pero jamás a costa de los padres de familia que de alguna manera coadyuvan con el Estado en la preparación y capacitación de los futuros ciudadanos que finalmente son un haber social importantísimo para cualquier república.

Bajo los anteriores propósitos de contenido social colocamos a consideración de los honorables Congresistas la presente iniciativa legislativa,

Julián Silva Meche,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de septiembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 141 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Julián Silva Meche*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 2007 CAMARA

*por la cual se regulan las comisiones bancarias
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2007

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Cumpliendo la honrosa designación hecha por usted, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para primer debate al **Proyecto de ley número 022 de 2007 Cámara**, por la cual se regulan las comisiones bancarias y se dictan otras disposiciones, iniciativa presentada por el honorable Representante William de Jesús Ortega Rojas, de la siguiente manera:

1. Objetivo del proyecto

Después de leer detenidamente el proyecto materia de análisis, encontramos que su objetivo fundamental es regular las comisiones bancarias cobradas por las entidades financieras a sus clientes, mediante una adición al artículo 326, numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Regulando las tarifas y facultando a la Superintendencia Financiera para que vigile su cumplimiento se pretende responsabilizar a las entidades financieras de algunos costos que no debe transferir a los usuarios ya que de por sí, en el desarrollo propio de su objeto viene obteniendo cuantiosas utilidades como lo demuestran las cifras positivas de cada fin de año, con lo cual se hace necesario proteger al usuario del sistema financiero para que la posición dominante de las entidades del sector no se imponga de manera irracional golpeando a la clase menos favorecida que termina apalancando con sus escasos ingresos las ganancias del gran capital.

Las comisiones bancarias objeto de regulación tienen que ver concretamente con los siguientes temas: cuota de manejo tarjeta cuenta corriente, cuota de manejo tarjeta amparada-cuenta corriente, cuota de manejo tarjeta cuenta de ahorros, cuota de manejo tarjeta amparada-cuenta de ahorros, reposición de plásticos por deterioro, reposición de plásticos por pérdida, consulta de saldo, consulta de saldo por Internet, retiros en cajeros automáticos de la misma red bancaria de la cuenta del titular, retiros en cajeros automáticos de diferente red bancaria de la cuenta del titular, transferencia

entre cuentas del mismo titular o de diferente titular de la misma entidad bancaria, transferencia entre cuentas del mismo titular o de diferente titular entre diferentes entidades bancarias, avance en efectivo, transacción declinada tarjeta débito (fondos insuficientes), cambio de clave, cuota de administración cuenta de ahorros, retiro por ventanilla con volante cuenta de ahorros, retiro por ventanilla otras plazas, referencia bancaria, certificaciones, copia extracto bancario en papel, copia extracto bancario por Internet, copia extracto bancario por fax, consignación nacional, débito automático, ingreso a la cuenta por banca telefónica e Internet, cuenta de ahorro menores de edad y cuentas de pensionados.

2. Fundamentos legales y Constitucionales

El presente proyecto de ley, cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 158 de la Constitución Nacional en cuanto a que es de iniciativa parlamentaria y cumple con el requisito de unidad de materia.

El proyecto en mención se encuentra fundamentado en el artículo 150, numeral 19, literal d), de la Constitución Política de Colombia en lo que se refiere a: *“Regular las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”.*

3. Pertinencia del proyecto de ley

El proyecto es pertinente en la medida que el Congreso de la República, faculta a la Superintendencia Financiera para que vigile el cobro o no de las comisiones bancarias y se tenga de una vez por todas un control sobre estas tarifas que el cliente ha tenido que sufragar al firmar los contratos de adhesión, cuando se vincula a cualquier entidad financiera y evitar así, los abusos por parte de estas empresas en el cobro de las mencionadas tarifas a falta de una norma que las regule.

4. Análisis del proyecto

Sin perder en ningún momento la esencia del articulado presentado inicialmente por su autor, se busca en la presente ponencia consolidar la propuesta en tan solo seis (6) artículos que nos permita desarrollar el objetivo claramente, sin repetir conceptos y temas ya reglamentados anteriormente.

4.1 El título del proyecto

Es válido el encabezado del proyecto toda vez que se ajusta al ordenamiento jurídico, el cual quedaría igual: *“por la cual se regulan las comisiones bancarias y se dictan otras disposiciones”.*

4.2 Adición al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

El artículo 1º propuesto por el autor se suprime y se crea uno nuevo que recoge lo descrito en los artículos 1º, 3º y 4º del proyecto inicial; este a su vez se dividió en dos literales para dar claridad y objetividad a cada uno de los temas allí detallados. Igualmente se corrigió la facultad que se le confiere a la Superintendencia Financiera

ya que la misión de esta es vigilar que se cumpla lo estipulado en la ley y no que regule las tarifas como inicialmente se planteó, porque si así fuese esta tendría la facultad de determinar montos y exenciones que es precisamente lo que pretende la ley en comentario.

Por una parte, en el literal a) se describe cada uno de los servicios por los que no se podrá cobrar comisión bancaria ni transferir los costos al usuario, ya que estos deben ser asumidos por el banco directamente y apalancados por las utilidades que de por sí generan las operaciones propias del banco las cuales tienen que ver con la captación y colocación de dineros.

Por otra parte, el literal b) describe cada uno de los servicios que pueden ser susceptibles de cobro por parte de las entidades bancarias, sin exceder un 0,5% de un salario mínimo legal vigente.

Es importante anotar que los bancos en aras de la sana competencia asumirán la responsabilidad de cobrar o no estos montos, pero en todo caso si lo hacen, no podrán exceder lo allí estipulado.

El artículo 1º quedará así:

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el siguiente numeral:

Numeral noveno (9): Facultades de vigilancia y seguimiento. La Superintendencia Financiera vigilará que se cumplan las siguientes disposiciones:

a) No se podrá cobrar comisión bancaria por los siguientes servicios:

- Manejo de tarjeta de cuenta corriente.
 - Manejo de tarjeta amparada de cuenta corriente.
 - Manejo de tarjeta de cuenta de ahorros.
 - Manejo de tarjeta amparada de cuenta de ahorros.
 - Reposición de plásticos por deterioro.
 - Consulta de saldo en cajeros de misma entidad bancaria.
 - Consulta de saldo por Internet y por teléfono.
 - Retiros en cajeros automáticos de la misma entidad bancaria.
 - Avance en efectivo realizado en la sucursal bancaria o en los cajeros automáticos donde el titular tenga la cuenta.
 - Transacción declinada por fondos insuficientes con tarjeta débito en los cajeros de la misma entidad bancaria.
 - Cambio de clave.
 - Administración de cuenta de ahorros.
 - Retiro por ventanilla con volante o tarjeta débito de cuenta de ahorros en la oficina donde el titular tiene la cuenta.
 - Retiro por ventanilla con volante o tarjeta débito en una oficina diferente donde el titular tiene la cuenta.
 - Referencia bancaria.
 - Certificaciones.
 - Copia extracto bancario por Internet.
 - Copia extracto bancario por fax.
 - Consignación nacional.
 - Consulta de cuentas por banca telefónica e Internet.
 - Transferencia entre cuentas del mismo titular o de diferente titular de la misma entidad bancaria.
 - Cuentas de ahorro menores de edad.
 - Cuentas de ahorro de pensionados.
- b) Se podrá cobrar hasta un 0,5% de un salario mínimo mensual legal vigente por los siguientes servicios bancarios:*
- Reposición de plásticos por pérdida.
 - Consulta de saldos en cajeros automáticos diferentes a la red bancaria del tarjetahabiente.
 - Retiros en cajeros automáticos de diferente red bancaria de la cuenta del titular.
 - Transferencia entre cuentas del mismo titular o de diferente titular entre diferentes entidades bancarias.
 - Avances en efectivo realizados en cajeros automáticos de una red bancaria diferente al del titular de la cuenta.

- *Transacción declinada con tarjeta débito por fondos insuficientes en la red de cajeros automáticos diferentes a donde se tenga la cuenta.*

- *Segunda copia extracto bancario en papel.*

4.3. Comisión Bancaria

El artículo 2º mantiene la definición de comisión bancaria, incluyéndole algunos ajustes que le generarán más consistencia al concepto, por lo tanto el artículo 2º para esta ponencia queda así:

Artículo 2º. Comisión bancaria. La comisión bancaria es la retribución en términos monetarios, que percibe cada entidad financiera por la prestación de sus servicios bancarios.

4.4. Cobro de tarifas de comisiones bancarias

El inciso primero del numeral 5º del proyecto inicial se suprime ya que se considera irrelevante hacer la aclaración de que las entidades bancarias quedan en libertad de cobrar o no las comisiones por cuanto en el artículo 1º quedó claramente descrito que estas entidades bancarias "podrán cobrar hasta un 0,5%..."; de tal manera que estas pueden decidir si cobran o no de acuerdo a sus estrategias de mercado, pero si deciden hacerlo, no se podrán exceder de este monto.

El inciso 2º del artículo 5º se convierte en el artículo 3º ya que no podría tomarse como una función y facultad de la Superintendencia Bancaria tema del que habla el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3º. Inversión social. Las Entidades Financieras trasladarán de sus utilidades netas anuales el cero punto por ciento (0,5%), con destino a los bancos que tienen como objeto social prestar dinero a personas de escasos recursos como son el Banco de la Mujer, el banco de los pobres y el banco de oportunidades.

4.5. Publicación de las tarifas

El artículo 6º pasa a ser el artículo 4º cambiando el plazo de publicación de las tarifas de cinco (5) a quince (15) días; y no se toma como una adición más al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por cuestiones puramente prácticas toda vez que resulta irrelevante introducirlo o no al artículo en mención o dejarlo enunciado en la presente ley; el rigor de la ley es el mismo, por lo tanto el artículo 3º queda así:

Artículo 4º. Publicación de las tarifas. La Superintendencia Financiera publicará las tarifas en un diario de amplia circulación a nivel nacional dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año.

4.6. Eficiencia en el servicio

El artículo 7º se suprime. Se considera innecesario en la medida que es una función expresa ya existente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero vigente.

4.7. Efectividad de las solicitudes

Con el ánimo de que las entidades bancarias cumplan a cabalidad con las solicitudes de los usuarios en términos de agilidad y eficiencia, se establece un plazo para que respondan dichas solicitudes y de esta manera se comprometan directamente con los usuarios. Igualmente se faculta a la Superintendencia Financiera para que vigile el cumplimiento de las obligaciones aquí encomendadas. El artículo 8º y 7º se fusionan en el artículo 4º, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 5º. Las entidades bancarias darán respuesta a las solicitudes realizadas por los usuarios con agilidad y eficiencia, la cual no podrá exceder de veinticuatro (24) horas a partir de que el usuario haya realizado la solicitud.

Las entidades bancarias responderán ante la Superintendencia financiera por la falta de diligencia en la prestación de los servicios bancarios o de las solicitudes realizadas por los usuarios.

4.8. Inspección, vigilancia y control

Los artículos 10 y 11 se suprimen; el mismo tema se abarcó en los artículos propuestos en la ponencia.

9.9. Asociación de Usuarios Bancarios

El artículo 12 se suprime toda vez que estas funciones de vigilancia y defensa de los usuarios del sistema financiero están en cabeza de la Superintendencia Financiera.

4.10. Vigencia de la ley

El artículo 13 se convierte en el artículo 6º y queda así:

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

5. Margen de Intermediación financiera

Es importante anotar por último, que el numeral 28 del artículo 4º fue suprimido en la ponencia ya que el autor proponía reglamentar un margen de intermediación que

no excediera el 3%, lo cual resultaría inconveniente tanto para los usuarios del sistema como para las entidades bancarias, en la medida que podría entorpecer el proceso que se viene dando de disminución de este margen de intermediación vía competencia y estabilidad macroeconómica como se puede deducir del siguiente artículo: *Colombia, como muchos países de la región, se había caracterizado por mantener márgenes de intermediación elevados del orden de 7%-8% durante los años noventa. Sin embargo, después de la caída de estos por efecto de las pérdidas durante la crisis de finales de dicha década, se han recuperado y estabilizado en niveles levemente inferiores, gracias a una renovada competencia al interior del sistema financiero y a la sustancial mejoría en la calidad de la cartera. La reciente competencia, unida a la mejor calidad de la cartera, permite esperar que los márgenes vuelvan a caer de manera permanente, traduciéndose en una caída significativa en la tasa activa de préstamos, como la que ya empezamos a observar.*

Los altos márgenes de intermediación respondían históricamente a la elevada represión financiera y al bajo nivel de competencia. Luego de las operaciones de saneamiento del sistema financiero (1998-2001), cabía esperar que dichos márgenes disminuyeran, acercándose al estándar internacional para economías emergentes que se ubica cerca del 6,5% anual. Al parecer, este efecto se ha ido consolidando también en Colombia.

Adicionalmente, la creciente estabilidad macroeconómica del país, con inflaciones de un dígito y tendencia decreciente, han reducido el riesgo crediticio de las empresas y consumidores colombianos, permitiendo una reducción en el margen por menor riesgo. Por ejemplo, el margen de intermediación bancaria ex post se ha reducido de niveles del 9% en 1995 a 6.9% en 2005 (ver gráfico adjunto). Sin embargo, comparado con los niveles del 4%-5% que se observa en los países desarrollados es claro que aun resta camino por recorrer.

Proposición

Con fundamento en los argumentos anteriores, consideramos que el proyecto de ley analizado cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual presentamos ponencia favorable al proyecto y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 022 de 2007 Cámara**, por la cual se regulan las comisiones bancarias y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Representantes:

Ponentes Coordinadores,

Jorge Julián Silva Meche, Bernardo Miguel Elías Vidal.

Ponente,

Fabio Raúl Amin Saleme, Santiago Castro Gómez, Eduardo Crissien Borrero, Angel Custodio Cabrera Báez.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 2007 CAMARA

por la cual se regulan las comisiones bancarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el siguiente numeral:

Numeral noveno (9). Facultades de vigilancia y seguimiento. La Superintendencia Financiera vigilará que se cumplan las siguientes disposiciones:

- a) No se podrá cobrar comisión bancaria por los siguientes servicios:
 - Manejo de tarjeta de cuenta corriente.
 - Manejo de tarjeta amparada de cuenta corriente.
 - Manejo de tarjeta de cuenta de ahorros.
 - Manejo de tarjeta amparada de cuenta de ahorros.
 - Reposición de plásticos por deterioro.
 - Consulta de saldo en cajeros de misma entidad bancaria.
 - Consulta de saldo por Internet y por teléfono.
 - Retiros en cajeros automáticos de la misma entidad bancaria.
 - Avance en efectivo realizado en la sucursal bancaria o en los cajeros automáticos donde el titular tenga la cuenta.
 - Transacción declinada por fondos insuficientes con tarjeta débito en los cajeros de la misma entidad bancaria.

- Cambio de clave.
- Administración de cuenta de ahorros.
- Retiro por ventanilla con volante o tarjeta débito de cuenta de ahorros en la oficina donde el titular tiene la cuenta.
- Retiro por ventanilla con volante o tarjeta débito en una oficina diferente donde el titular tiene la cuenta.
- Referencia bancaria.
- Certificaciones.
- Copia extracto bancario por Internet.
- Copia extracto bancario por fax.
- Consignación nacional.
- Consulta de cuentas por banca telefónico e Internet.
- Transferencia entre cuentas del mismo titular o de diferente titular de la misma entidad bancaria.
- Cuentas de ahorro menores de edad.
- Cuentas de ahorro de pensionados.
- b) Se podrá cobrar hasta un 0,5% de un salario mínimo mensual legal vigente por los siguientes servicios bancarios:
 - Reposición de plásticos por pérdida.
 - Consulta de saldos en cajeros automáticos diferentes a la red bancaria del tarjetahabiente.
 - Retiros en cajeros automáticos de diferente red bancaria de la cuenta del titular.
 - Transferencia entre cuentas del mismo titular o de diferente titular entre diferentes entidades bancarias.
 - Avance en efectivo realizados en cajeros automáticos de una red bancaria diferente al del titular de la cuenta.
 - Transacción declinada con tarjeta débito por fondos insuficientes en la red de cajeros automáticos diferentes a donde se tenga la cuenta.
 - Segunda copia extracto bancario en papel.

Artículo 2º. Comisión bancaria. La comisión bancaria es la retribución en términos monetarios, que percibe cada entidad financiera por la prestación de sus servicios bancarios.

Artículo 3º. Inversión social. Las Entidades Financieras trasladarán de sus utilidades netas anuales el cero punto cinco por ciento (0,5%), con destino a los bancos que tienen como objeto social prestar dinero a personas de escasos recursos como son el Banco de la mujer, el banco de los pobres y el banco de oportunidades.

Artículo 4º. Publicación de las tarifas. La Superintendencia Financiera publicará las tarifas en un diario de amplia circulación a nivel nacional dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año.

Artículo 5º. Las entidades bancarias darán respuesta a las solicitudes realizadas por los usuarios con agilidad y eficiencia, la cual no podrá exceder de veinticuatro (24) horas a partir de que el usuario haya realizado la solicitud.

Las entidades bancarias responderán ante la Superintendencia Financiera por la falta de diligencia en la prestación de los servicios bancarios o de las solicitudes realizadas por los usuarios.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes Coordinadores,

Jorge Julián Silva Meche, Bernardo Miguel Elías Vidal.

Ponentes,

Fabio Raúl Amin Saleme, Santiago Castro Gómez, Eduardo Crissien Borrero, Angel Custodio Cabrera Báez.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 2007 CAMARA

mediante la cual se crea el Fondo de Agua Social.

Bogotá, D. C., septiembre 10 de 2007

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

¹ El margen de intermediación bancario en Colombia, consultado en http://www.portafolio.com.co/porta_dono_online/documentos2002/ARCHIVO/ARCHIVO-2836348-0.pdf

Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara
Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia Proyecto de ley 004 de 2007 Cámara.

Respetado doctor:

De la manera más cordial nos dirigimos a usted con el fin de hacerle entrega del informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley 004 de 2007 Cámara, mediante la cual se crea el Fondo de Agua Social.**

De los honorables Congresistas,

Coordinador Ponente,

Alonso Acosta Osio.

Ponentes,

*Juan Carlos Granados Becerra, Alberto Gordon May,
José Fernando Castro Caycedo.*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 2007 CAMARA
mediante la cual se crea el Fondo de Agua Social.

Doctor

CIRO RODRIGUEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

En los términos del artículo 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, nos permitimos rendir informe al **Proyecto de ley 004 de 2007 Cámara, mediante la cual se crea el Fondo de Agua Social.**

I. INICIATIVA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 004 de 2007 Cámara fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Pedrito Tomás Pereira Caballero, el día 26 de julio de 2007 en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 338 de 2007.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley sometido a consideración consta de cinco artículos y se ocupa de crear un Fondo de Agua Social para usuarios en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo, incluidas sus cabeceras municipales, y zonas subnormales urbanas que definirá el Gobierno Nacional.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

MARCO JURIDICO Y ANALISIS DE LA INICIATIVA

El Proyecto, por decretar un subsidio adicional al ya previsto en la Ley 142 de 1994 y generar una posible gratuidad del servicio en ciertos casos de prestadores con bajas tarifas, es inconveniente; además, no precisa la población objeto del subsidio. La fuente de financiación es incierta pues, además de estar constituida por una minoría de empresas prestadoras, no está legalmente establecido que los operadores privados paguen regalías a los municipios.

La Ley 142 de 1994 definió los niveles de subsidio para los usuarios menos favorecidos. Para el estrato 1, inicialmente se definió un subsidio equivalente al 50% del valor del consumo básico, mandato desarrollado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en cuanto se subsidió tanto el cargo fijo como los primeros 20 metros cúbicos mensuales. Con posterioridad, y a partir de la Ley 812 de 2003, este subsidio fue ascendido al 70%. La Ley 1151 de 2007, "Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", ratificó los niveles de subsidios previstos en la Ley 812, para los estratos 1, 2 y 3, hasta un máximo de 70, 40 y 15%, respectivamente. En tal sentido, un subsidio adicional al existente podría tener como consecuencia el no pago del consumo básico en el caso de prestadores con tarifas bajas, e incluso podría darse el caso de existir tarifas negativas cuando el subsidio por metro cúbico supere la tarifa establecida, con lo cual se llegaría a la paradoja de que el prestador le pagaría al usuario por el consumo que este realice.

Debe considerarse, además, que ya legalmente se definió a los usuarios de menores ingresos por medio de la estratificación, que precisamente permite identificar aquellos segmentos de población en situación de pobreza crítica y hacia los cuales el

Estado debe dirigir sus acciones en procura de mejorar la prestación y de hacer accesible el pago de los servicios públicos. Adicionalmente, contrario al servicio de energía, que es un servicio de carácter regional cuyos costos de prestación se promedian, en el caso de los servicios de acueducto y alcantarillado existe una gran variedad de costos, pues cada prestador los debe definir según las características de su sistema, es decir, *in situ*. Así, no son equiparables los costos de sistemas de acueducto por gravedad, con aquellos que requieren de costosos sistemas de bombeo.

Por otra parte, si bien es cierto que el alcance del proyecto se dirige a "los usuarios de zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo, incluidas sus cabeceras municipales y zonas subnormales urbanas, todas las cuales definirá el Gobierno Nacional", no precisa el tipo de usuarios a los cuales se dirigirán los subsidios planteados, pues en dichas zonas cabría la posibilidad de terminar subsidiando usuarios no residenciales, lo cual distorsionaría el fin para el cual se crearían los subsidios objeto del proyecto de ley en comento.

En cuanto al valor del subsidio fijado (\$300 por metro cúbico), en muchos sitios su aplicación podría terminar subsidiando totalmente el servicio, dado que en muchos sistemas de abastecimiento la tarifa es demasiado baja (\$300 o menos por metro cúbico), lo mismo que la de alcantarillado, que en diversas ocasiones ni siquiera es objeto de cobro.

Además, hay que tener en cuenta que la medición en los sitios donde se pretende hacer llegar los efectos del proyecto es nula o deficiente, en razón a la existencia de dificultades técnicas de suministro (por ejemplo, problemas de calidad del agua, de presión, de redes, etc.), oposición de los usuarios o, incluso, por la carencia de fuentes de financiamiento para la instalación de la micromedición. En este sentido, la aplicación del subsidio propuesto sería impráctico, pues no resultaría posible determinar los consumos básicos de los usuarios.

De otro lado, las empresas de acueducto y alcantarillado tienen un ámbito de operación determinado por lo que la regulación denomina "área de intención de cobertura", y en un mismo municipio es posible la existencia de diversos prestadores con distinta naturaleza jurídica y población servida. Es el caso, por vía de ejemplo, de la ciudad de Villavicencio, en cuyo casco urbano coexisten una empresa industrial y comercial del Estado con empresas privadas y organizaciones autorizadas, lo cual, para el caso del proyecto, dificultaría enormemente identificar el origen de los recursos y su aplicación en cada caso específico. Lo anterior se complicaría aún más si se consideraran los diversos prestadores rurales de esa ciudad, muchos de los cuales ni siquiera se encuentran identificados.

El artículo 2º del proyecto plantea una financiación del Fondo que resulta no viable. En efecto, al establecer como fuente las regalías que los operadores privados pagan a los municipios, en la práctica el Fondo no tendría fuentes realistas, pues la operación privada de sistemas de acueducto y alcantarillado es realizada en un 23% por prestadores privados, de acuerdo con los datos de un informe de la Superintendencia de Servicios Públicos. Además, en grandes ciudades como Bogotá, Medellín, Cali y Bucaramanga, la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado se hace por empresas de propiedad municipal, cuyos entornos urbanos presentan condiciones de marginalidad y pobreza extremas. Así, en estas ciudades no existe el pago de las regalías que se pretende financien el Fondo, con lo cual este carecería de ingresos. Aún más, la Ley 142 de 1994 no previó el pago de regalías por concepto de operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado por parte de operadores privados.

Por último, cabe precisar que todo costo adicional en la prestación de los servicios públicos domiciliarios deberá ser incorporado en las tarifas, tal como lo prevé el artículo 87.4 de la Ley 142 de 1994. Así, en el evento de decretarse el pago de regalías a los municipios, este valor sería imputable como un costo por parte de los operadores privados y, en consecuencia, se tendría un aumento en las tarifas a cobrar a los usuarios.

En vista de la existencia de altos subsidios para usuarios en condición crítica, de dificultades propias de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado y de la incierta fuente de recursos para la financiación del Fondo, la iniciativa presentada resulta inconveniente.

IV. PROPOSICION

Con fundamento en las consideraciones expuestas, proponemos a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes **archivar el Proyecto de ley 004 de 2007 Cámara, mediante la cual se crea el Fondo de Agua Social.**

De los honorables Congresistas,

Coordinador Ponente,

Alonso Acosta Osio.

Ponentes,

*Juan Carlos Granados Becerra, Alberto Gordon May,
José Fernando Castro Caycedo.*

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D.C., 19 de septiembre de 2007

En la fecha hemos recibido el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley 004 de 2007 Cámara**, mediante la cual se crea el Fondo de Agua Social.

Presentada por los honorables Representantes *Alonso Acosta Osio, Juan Carlos Granados Becerra, Alberto Gordon May y José Fernando Castro Caycedo*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-024/07 del 20 de septiembre de 2007, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2007 CAMARA

por la cual se crea el artículo 242b de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y se adiciona el numeral 32 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

Bogotá, D.C., 19 de septiembre de 2007

Doctor:

HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 070 de 2007 Cámara, por la cual se crea el artículo 242b de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y se adiciona el numeral 32 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo dentro del término concedido a rendir el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se crea el artículo 242b de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y se adiciona el numeral 32 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), presentado por el honorable Representante *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*.

El proyecto de ley busca la creación del artículo 242b del Código Penal, estableciendo una nueva modalidad de hurto para aquellos bienes destinados a la prestación de un servicio público domiciliario, imponiéndole a este delito una pena de prisión de seis (6) a diez (10) años.

Igualmente se pretende incluir, teniendo en cuenta la pena que se propone para esta clase de hurto, un numeral 32 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, con el cual se busca que el hurto de bienes destinados a la prestación de un servicio público domiciliario, sea de conocimiento de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007 “por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”; “...el hurto será calificado cuando se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, se estableció para este delito que la pena sería de cinco (5) a doce (12) años de prisión”. (Negrillas y cursivas ajenas al texto).

A su vez, el artículo 27 de la citada ley, establece que no procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a hurto calificado, entre otras conductas.

Como se evidencia, el legislador en la Ley 1142 de 2007, ya había previsto la conducta prevista en esta iniciativa.

Por otra parte en el artículo 45 ibídem, se dispuso que en la receptación se aumentará la pena cuando el que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles que tengan su origen mediato o inmediato en un delito y que realice la conducta sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales vigentes.

En consecuencia en la citada ley, se encontró que el hurto de bienes destinados a la prestación de un servicio público domiciliario, es una conducta altamente reprochable, por lo que se le dio la calidad de calificado, se le impuso una pena de cinco a doce años y se le negó a este delito, la posibilidad de la sustitución de la medida de detención preventiva, además se aumentó la pena cuando en la receptación se configure la conducta sobre esta clase de bienes.

Teniendo en cuenta que los artículos propuestos en la iniciativa legislativa ya se encuentran previstos en la Ley 1142 de 2007, realizo la siguiente

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones presento ponencia negativa al **Proyecto de ley número 070 de 2007 Cámara**, por la cual se crea el artículo 242b de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y se adiciona el numeral 32 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

De los honorables Representantes,

Atentamente,

Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar,

Pedrito Tomás Pereira Caballero.

CONTENIDO

Gaceta número 471 - Martes 25 de septiembre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 140 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara la Obesidad como un problema de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención.....	1
Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara, por la cual se reforma la Ley 115 de 1994, en lo relativo a los bonos educativos y se dictan otras disposiciones.	3
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 022 de 2007 Cámara, por la cual se regulan las comisiones bancarias y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 004 de 2007 Cámara.....	6
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2007 Cámara, por la cual se crea el artículo 242b de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y se adiciona el numeral 32 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).....	8